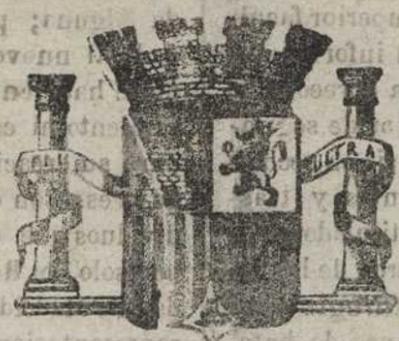


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRIPCION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90
Un año.	132	180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Núm. 170.
Diputacion provincial de Córdoba.

Nota de los precios medios fijados por la comision provincial para que sirvan de base a la liquidacion y abono de los suministros verificados en esta provincia durante el mes de Junio último.

	Ptas.	Cts.
Racion de Pan de 70 decágramos.	19	
Id. de cebada de 6'9375 litros.	68	
Id. de Paja de 6 kilógramos.	21	
Kilógramo de Leña.	03	
Id. de carbon.	08	
Litro de aceite.	88	

Córdoba 19 de Julio de 1872.
—El Vice-Presidente, Rafael Maria Gorrindo.

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa direccion general por consecuencia de la consulta hecha por el Administrador económico de la provincia de Navarra respecto a la manera de proceder para legalizar la circulacion de tejidos y ropas estrangeros aprehendidos por falta de sellos de marchamo, y cuyo dueños hubieren satisfecho la multa que determina el art. 202 de las Ordenanzas de Aduanas:

Considerando que los géneros de que se trata no pueden circular por la zona fiscal si no van acompañados de los sellos de marchamo:

Considerando que, cuando sus dueños han satisfecho las multas de que se trata en el art. 202 de las Ordenanzas de Aduanas, que-

dan los géneros legalizados y sus poseedores deben disfrutar de iguales beneficios que los concedidos a los que directamente los presenten al adeudo en las Aduanas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se adicione el art. 245 de las Ordenanzas de Aduanas en los términos siguientes: «Cuando los dueños de los tejidos ó ropas extrangeros aprehendidos por falta de marchamo hubieren satisfecho las penas que señala el art. 202, pueden pedir se marchamen los expresados géneros, á cuya operacion procederán las Aduanas en los mismos términos que lo hacen respecto de los de igual clase en ellas adeudados.»

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que, cuando sean llamadas a conocer en los expedientes de aprehension las Administraciones económicas, se practique en ellas la operacion del marchamo, á cuyo efecto deberá proveerlas esa Direccion de los útiles necesarios, aprovechando en el presente año los sellos de *comiso* que deben conservar en su poder.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1872.—Ruiz Gomez. Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Resultando de expediente instruido en esa Direccion general que en los dias 25 y 30 del pasado Marzo fueron reconcentradas las fuerzas de Carabineros de las Comandancias de Orense y Barcelona, dejando en este último punto enteramente abandonado el servicio de bahía, sin que á pesar de las terminantes prescripciones de la circular expedida por ese centro directivo hubieran participado semejante acontecimiento los Administradores económicos de dichas provincias:

Considerando que semejante proceder, no sólo lleva consigo el grave mal de comprometer los intereses públicos por el abandono

en que quedan las costas y fronteras, sino que denota un completo olvido por parte de los Administradores económicos de los deberes consignados en el art. 84 del reglamento orgánico de 8 de Diciembre de 1869;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se recuerde á los Administradores económicos el deber en que se hallan de cumplir puntualmente las disposiciones que emanan de ese centro directivo.

De real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1872.—Ruiz Gomez. Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con objeto de estudiar los medios más convenientes para evitar que los comerciantes demoren el pago de los derechos de Arancel de las mercancías que se importen del extranjero:

Visto el párrafo tercero del artículo 102 de las Ordenanzas generales de Aduanas, en el cual se dispone que se pague un derecho de almacenaje de 50 céntimos de peseta por cada 100 kilógramos de peso bruto de las mercancías que despues de despachadas permanezcan en el almacen más de tres dias laborales:

Vista la Real orden de 9 de Junio de 1871, en la cual se ordena que quede suprimido el párrafo antes citado del artículo 102 de las Ordenanzas, y que se añada al artículo 209 el siguiente:

«Por no satisfacer los derechos de Arancel de las mercancías despues del tercer dia laborable de haber sido aforadas, el consignata-

rio satisfará 50 céntimos de peseta por cada 100 kilógramos de peso bruto de dichas mercancías por cada mes ó fraccion de mes que trascurra, y no podrá extraer las de los almacenes de la Aduana sin que preceda el pago. En el caso de que las mercancías se hubieren despachado en el muelle y estuviesen ya en poder de los interesados, la Administracion, además de exigirles la multa, procederá contra ellos por la via de apremio.»

Considerando:

1.º Que si bien procede imponer multas á los deudores morosos por el ramo de Aduanas, la cuantía de las mismas debe guardar proporcion con el importe de la suma que adeudan.

2.º Que el tipo señalado por la Real orden de 9 de Junio de 1871 ha resultado muy desigual segun las condiciones de las mercancías, y además injusto por exceder con frecuencia del valor de los derechos que se adendaban.

3.º Que con el señalamiento de un tanto por 100 sobre los derechos adeudados se conseguiria la proporcionalidad que se desea, y desapareceria la falta de justicia que se ha observado.

Y 4.º Que los artículos 102 y 184 de las Ordenanzas establecen reglas que aseguran suficiente-mente el pago de los derechos por los géneros que gozan de almacenaje, que respecto á los que se despachan en los muelles y los interesados recogen no hay inconveniente en aplicar las reglas de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 sobre el modo de cobrar los créditos del Estado, previas algunas modificaciones indispensables;

S. M., conformándose con el dictamen de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que para realizar el cobro de los derechos de Aduanas, cuando los adeudantes demoren su pago, se observen las siguientes reglas:

1.º Cuando se trate de mercancías despachadas en almacenes, se cumplirá lo establecido en los artículos 102 y 184 de las Ordenanzas.

Y 2.º En cuanto á los créditos por derechos liquidados sobre géneros cuyo despacho se verifica en los muelles y que los interesados retiran desde luego á su poder, ó cualesquiera cuya recaudación corre á cargo de las Aduanas, se tendrán los deudores por notificados para el pago desde la fecha en que el Oficial encargado de la revisión haya practicado esta, pues desde dicho momento terminan ya todas las diligencias que deben preceder al pago de la suma liquidada, que deberá realizarse á los tres días laborables inmediatos, tomándose este plazo por invariable y previamente señalado para todos los casos. Trascendido que sea sin que el pago se haya verificado, la Administración de Aduanas impondrá el recargo de 11,50 por 100 sobre la suma que constituya el débito, y exigirá el ingreso de este con el recargo señalando un nuevo plazo de tres días para llevarlo á efecto, haciendo la notificación por escrito á domicilio, todo en analogía á lo dispuesto en el art. 18 y siguientes de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869. Si esto no fuese suficiente para conseguir el ingreso y feneciese el nuevo plazo sin que tenga este lugar, la Administración de Aduanas pasará todos los antecedentes del asunto á la Administración económica para que en cumplimiento del art. 23 de aquella disposición proceda desde luego al embargo, teniendo por supidas todas las diligencias que como anteriores á dicho acto se señalan por las practicadas por la Administración de Aduanas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1872. Ruiz Gomez.—Sr. Director general de Aduanas.

Ministerio de la Guerra.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del escrito de V. E. fecha 4 del actual, con el que remite á este Ministerio varios trabajos científicos del Subinspector de segunda clase graduado, Médico mayor supernumerario, primer

Ayudante D. Augusto Llacayo y Santamaria, al cual, tanto V. E. en el expediente que mandó instruir como la Junta superior facultativa del cuerpo en el informe que trascribe, lo considera acreedor al empleo de Subinspector de segunda clase supernumerario en recompensa de sus importantes y trascendentales trabajos titulados:

1.º «Estudios acerca de la Medicina operatoria y Cirugía conservadora en los campos de batalla, en las ambulancias y en los hospitales»

2.º «Memoria histórica clínica de la gravísima herida causada en la mano derecha al Teniente Coronel D. Angel Gonzalez Nandin;» cuya Memoria está nutrida de importantes consideraciones sobre las armas de fuego.

3.º «Album de bocetos y fotografías de las lesiones causadas al referido Ayudante del difunto Capitan General Marqués de los Castillejos.»

Y 4.º «Casos prácticos de Cirugía conservadora en heridas graves acompañadas de fracturas.»

Enterado S. M. y deseando recompensar el sobresaliente mérito de los mencionados trabajos, y con el objeto de que sirva de estímulo á los Jefes y Oficiales Médicos de Sanidad militar que emplean su inteligencia en bien del ejército y del país, ha tenido á bien, de conformidad con lo informado por V. E., por la Junta superior facultativa del Cuerpo y con el parecer de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado en acordada de 12 del actual, conferir á su autor el Médico mayor supernumerario D. Augusto Llacayo y Santamaria el empleo de Subinspector de segunda clase supernumerario, como comprendido en los casos 1.º, 4.º y 8.º del art. 101 del reglamento del cuerpo de Sanidad militar y con arreglo al art. 100 del mismo.

Lo que de Real orden digo á V. E. en contestación á su escrito de 4 del actual para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1872.—Córdoba.—Sr. Director general de Sanidad militar.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

Señor: Por decreto de 13 de Julio de 1871 se creó la Junta actual de Instrucción pública para ilustrar al Gobierno en las importantes cuestiones que en aquel ramo de la Administración surgen á cada paso; considerando que una corporación especial sustituiría con ventaja en semejante encargo á los Consejeros universitarios y al Consejo de Estado, que desde la revolución de Setiembre lo venían desempeñando.

Respondía este propósito del Gobierno de V. M. á un pensamiento acertado y fecundo sin duda alguna; pero la organización dada al nuevo cuerpo consultivo no se halla en armonía con el pensamiento ni con el propósito que para su creación movieron á sus autores. Con efecto, de los 17 individuos que componen la Junta, uno solo, el Rector de la Universidad de Madrid, lleva á ella, como representación indispensable, la del Profesorado, y aun está limitada por el doble carácter profesional y administrativo que reúne en sí la persona que aquel cargo desempeña, mientras que las seis Academias oficiales tienen 11 representantes en la Junta; uno el Colegio de Abogados de Madrid, y cuatro, que son el Director general de Instrucción pública y los tres Ponentes, la Administración. Bien penetrado se halla el Ministro que suscribe de la inteligencia y del celo con que los Vocales y Ponentes desempeñan sus respectivos cargos; muy lejos está de su ánimo el negar su legítima importancia á las citadas Academias, cuyos intereses no le duele ciertamente que se encuentren garantidos por una intervención directa en la Corporación consultiva; pero tampoco le es dado desconocer que lo están en demasía, y sobre todo con visible perjuicio de la representación que no menos legítimamente corresponde al Profesorado oficial y libre, y á las demás instituciones consagradas al cultivo de la ciencia y á la propagación de la enseñanza.

Además de esto, piensa el Ministro que suscribe someter á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley que dé á la Instrucción pública la organización correspondiente á los nuevos principios en que hoy se funda, y parece natural que en consonancia se establezca una corporación que tan directo influjo debe ejercer en su régimen y gobierno. La Junta actual, en fin, no tiene consignada en el presupuesto vigente la partida que exige su sostenimiento; y para librar al Tesoro público de esta carga excepcional por una parte, y para evitar por otras dificultades que entorpecen la contabilidad y transferencias de créditos que menoscaban otros servicios, considera el que suscribe que la Junta debe ser ahora disuelta, sin perjuicio de que en su día se establezca en la forma que decidan las Cortes de la Nación.

Madrid 18 de Julio de 1872.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Queda derogado el decreto de 13 de Julio de 1871, y en su consecuencia disueltas la actual Junta consultiva de Instrucción pública y la plantilla de su personal administrativo.

Art. 2.º Para la provision de categorías y para los demás asuntos que por su importancia lo requieran, el Ministerio de Fomento consultará al Consejo de Estado ó á los universitarios, conforme á lo dispuesto en la orden de 5 de Enero de 1870 y en el reglamento provisional de 18 del mismo año.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETOS.

En virtud de lo dispuesto por decreto de esta fecha,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda á D. Vicente Barrantes en el cargo de Consejero Ponente de la Junta consultiva de Instrucción pública; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

Ilmo Sr.: Habiendo trascendido el plazo de 20 días señalado para aspirar por traslación á la cátedra de Estudios críticos sobre autores griegos de la Universidad de Granada, sin que nadie la haya solicitado; S. M. al Rey ha dispuesto que, conforme á lo prevenido en el art. 41 del reglamento de 15 de Enero de 1870, se anuncie la convocatoria para proveerla por concurso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1872.—Echegaray.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey, conformándose con el informe del Rector de la Universidad de Valencia y el dictamen del Consejo universitario de la misma, ha tenido á bien conceder indulto á los alumnos de aquella Escuela que fueron penados por los desórdenes ocurridos en ella en Diciembre próximo pasado, con las limitaciones propuestas por el citado Rector, á saber: á D. Rafael Mata, condenado á inhabilitación perpétua para continuar su carrera en establecimientos públicos, se le autoriza para poder proseguirla en cualquier otra Escuela que no sea la de Valencia; á D. José Martí, á quien se le impuso la pena de inhabilitación durante dos años en establecimientos

públicos y perpétua en aquella Universidad, se le otorga el indulto que solicita, con la limitación de que no pueda probar en ella el presente curso; y finalmente, á D. Eugenio Mafa, D. Victoriano Calatayud y D. Luis Ortega, condenados á pérdida de curso, se les concede indulto de su pena sin limitación alguna.

Lo que comunico á V. E. de Real orden para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1872.—Echegaray.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Tribunal Supremo.

Sala primera.

D. Dionisio Antonio de Puga, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Escribano de Cámara del Tribunal Supremo.

Certifico que en el recurso de casación interpuesto por José y Francisco Gomis contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia en autos procedentes del Juzgado de primera instancia de Alicante, seguidos por D. José y D. Cayetano Sala sobre servidumbre de luz y vistas, la Sala primera se ha servido dictar el auto siguiente:

Resultando que seguido pleito en el Juzgado de primera instancia de Alicante y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia por D. José y D. Cayetano Sala con José y Francisco Gomis sobre servidumbre, se dictó sentencia por dicha Sala en 20 de Enero último, de la que los demandados, que se han defendido en concepto de pobres, pidieron se remitiera certificación á este Tribunal Supremo con objeto de interponer recurso de casación:

Resultando que remitida la certificación en 8 de Febrero, se mostró parte el Procurador D. Ignacio Santiago á nombre y con poder de D. José Gomis: que en 9 de Marzo se hubo por parte á dicho Procurador, y se le mandaron entregar las actuaciones para que con la debida dirección formalizara el recurso de casación, lo cual verificó en escrito presentado en 11 del corriente:

Siendo Ponente el Magistrado Don Benito de Ulloa y Rey:

Considerando que, según los artículos 14 y 26 de la ley de 18 de Junio de 1870, el recurso de casación en el fondo debe interponerse ante el Tribunal Supremo dentro del término de 40 días, á contar desde la fecha de la entrega del testimonio á la parte ó remisión en su caso:

Considerando que habiéndose notificado á las partes la remisión y remitido el que tiene relación con estos autos en 8 de Febrero últi-

mo, sin que se hubiese presentado el recurso hasta el día 11 del corriente, es indudable que ha trascurrido con exceso dicho término;

Se declara no haber lugar, con las costas, á la admisión del recurso de casación interpuesto por Don José y Don Francisco Gomis; y ejecutoriado que sea este auto, comuníquese á la Audiencia de Valencia y publíquese en la forma prevenida por la ley.

Madrid 26 de Abril de 1872.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Benito de Ulloa y Rey.—Licenciado Mariano Fernandez García.—Fui presente, Dionisio Antonio de Puga.»

Para que tenga lugar su inserción en la «Gaceta», en cumplimiento de lo mandado, expido la presente en Madrid á 8 de Julio de 1872.—Dionisio Antonio de Puga.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Julio de 1872, en el expediente de competencia núm. 84, pendiente ante Nos para decidir la suscitada entre el juzgado de Guerra de la capitania general de Valencia y el de primera instancia de Casas-Ibañez sobre conocimiento de causa por conspiración carlista en la aldea de Marimínguez:

1.º Resultando que declarado en estado de guerra el distrito militar de Valencia, una columna de Guardia civil que operaba en Albacete, siguiendo las instrucciones del Comandante militar, se presentó en la tarde del 2 de Mayo del corriente año en la aldea de Marimínguez, anejo de Alcañal del Júcar; y practicado reconocimiento en varias casas de ella, fueron ocupadas armas, boinas y pertrechos militares, y detenidos en su consecuencia hasta siete paisanos que resultaron complicados en el suceso como sospechosos de tratar de levantarse en partida para secundar el alzamiento carlista:

2.º Resultando que instruidas diligencias por la jurisdicción militar y también por el juez de primera instancia de Casas-Ibañez, á cuya noticia llegó el suceso por rumor público, este requirió de inhibición á aquella fundado en que el de conspiración de rebelión en sentido carlista que se perseguía no se hallaba comprendido en los artículos 27 á 29 de la ley de orden público ni demás disposiciones á que se refería el bando del Capitan general declarando el distrito en estado de guerra, y por tanto competía su conocimiento á la jurisdicción ordinaria:

3.º Resultando que el Juzgado de Guerra resistió la inhibición, sosteniendo á su vez la competencia para entender del asunto, apo-

yado en que este debía considerarse como una ramificación ó incidencia del levantamiento carlista cuyo conocimiento correspondía á la expresada jurisdicción especial, invocando al efecto el artículo 46 de la ley citada; y además consiguió que no podía darse á la reclamación del Juzgado ordinario la sustanciación de competencia porque lo prohibía el artículo 45 de la propia ley; é insistiendo ambas autoridades en sus resoluciones, han elevado á esta Superioridad las diligencias para la decisión que proceda:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que declarado en estado de guerra el territorio de la Capitanía general de Valencia, la competencia de la Autoridad militar está limitada al conocimiento de aquellos delitos taxativamente señalados en los arts. 27, 28 y 29 de la ley de orden público de 23 de Abril de 1870, prevaleciendo fuera de estos casos la regla general establecida en el art. 30:

2.º Considerando que las personas detenidas por la Guardia civil en el acto del hallazgo de armas y pertrechos, que lo fueron en concepto de indiciadas del delito de rebelión, no tenían carácter alguno militar, y no resultan datos que autoricen á creer fundadamente que las fuera á mandar algun Jefe militar, ó que el movimiento que pudieran tener proyectado se hubiera de sostener por fuerzas del ejército ó de la Milicia popular, ni tampoco aparece que llegara á verificarse el levantamiento para el que se supone estaban preparadas las armas encontradas:

3.º Considerando que el artículo 30 de la expresada ley establece una regla general de competencia á favor de la jurisdicción ordinaria, extensiva á todos los casos y personas no exceptuados expresamente en los anteriores, y que por lo tanto tiene perfecta é ineludible aplicación al que es motivo de la presente contienda:

4.º Considerando que el artículo 45 de la ya mencionada ley que se invoca por la jurisdicción militar no es aplicable al caso presente, porque solo se refiere á las competencias entre Jueces ordinarios, como claramente se desprende de su contexto y del epígrafe mismo del título á que pertenece;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al juzgado de primera instancia de Casas-Ibañez, al que se remitirán unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho, poniéndolo así en noticia del de la Capitanía general de Valencia.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará dentro de 10 días en la «Gaceta de Madrid» insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga. Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Lida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 12 de Julio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 164.

Alcaldía constitucional de Lucena.

D. Rafael de Flores y Rodriguez, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que por el Alcalde de barrio de la Aldea de Jauja, de este distrito municipal, se me ha dado parte de haber aparecido en la misma una burra cuyas señas se espresan á continuación, é ignorándose quien pueda ser su dueño, se anuncia por medio del presente á fin de que la persona á quien corresponda pueda reclamarla al referido Alcalde de dicha Aldea.

Lucena 23 de Julio de 1872.—Rafael de Flores.—Manuel de Burgos, secretario.

Señas.

Una burra mediana, cerrada, el ojo derecho blanco y lunanca.

Núm. 165.

Alcaldía constitucional de Hornachuelos.

Don Antonio Garcia Mesa, Alcalde constitucional de esta villa de Hornachuelos.

Hago saber: Que estando terminado el repartimiento de la contribucion territorial de la misma perteneciente al año económico corriente del 72 á 73, se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal por el término de ocho dias á contar desde el en que aparezca este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, para que los que se encuentren agraviados puedan deducirlo en referido término, puesto que trascurrido no se oirá reclamación alguna.

Hornachuelos á 23 de Julio de 1872.—El Alcalde, Antonio Garcia Mesa.—Anastasio Sancho, Secretario.

Núm. 166.

Alcaldía popular de Montoro.

D. Bartolomé Romero Gonzalez de Canales, Alcalde popular de esta ciudad.

Hago saber: que en la madrugada del 20 de los corrientes fueron robadas á D. Juan Romero Gonzalez de Canales, de su propiedad de olivar al pago de Santa Brígida, las dos caballerías que se reseñan á continuación; y se anuncia por medio del presente á fin de que por las autoridades de la provincia y dependientes de ellas, se practiquen las mas activas diligencias en averiguacion de su paradero, remitiéndolas á mi disposición en el caso de ser habidas.

Montoro 23 de Julio de 1872. —Bartolomé Romero. —Por orden de dicho señor, Ildefonso Medina, Secretario.

Señas.

Un caballo, pelo negro, 7 cuartas, menudillo y casco blanco de uno de los pies, un lucero en la frente, y cerrado.

Un mulo pelo negro, alzada la marca, cerrado, culialmendrado con los cascos muy gastados.

Núm. 190.

Alcaldía constitucional de Fuente-Tojar.

D. Domingo Ruiz Rosa, Alcalde constitucional de esta población de Fuente-Tojar, etc.

Hago saber: que el presupuesto para el periodo económico de 1872 á 1873 municipal ordinario de gastos y de ingresos, se halla espuesto al público en esta Secretaría capitular por el término de ocho dias, y con el fin de que los contribuyentes que á bien lo tengan puedan examinarlo y deducir de agravios si se creyeren tenerlo; con el bien entendido que trascurrido dicho término se procederá á su estension en limpio, sin oír despues las que se presentaren; y con el fin de que llegue á noticia de los interesados se publica y fija el presente en Fuente-Tojar á 20 de Julio de 1872. —El Alcalde, Domingo Ruiz. —P. S. M., Rafael Ontiveros, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 171.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Enrique de Illana y Mier, Juez de primera instancia del distrito

de la izquierda de esta ciudad y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Rafael Rodriguez de Luque Catalá, para que por sí ó por medio de apoderado, comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascripto á deducir su derecho en los autos de inventario á los bienes quedados por fallecimiento de Doña Andrea Rodriguez de Luque y Guevara Estaquero, vecina que fué de esta ciudad, bajo apercibimiento que no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á doce de Julio de mil ochocientos setenta y dos. — Enrique de Illana y Mier. — Por mandado de S. S., José María Chaparro.

Núm. 173.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don Felipe Uria y Luanco, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

Hago saber: que en este mi Juzgado y por la Escribanía del actuario se siguen autos ejecutivos en los que he acordado de nuevo la venta en pública subasta por término de veinte dias de una casa calleja Barrera de la calle de Pedregosa de esta ciudad, sin número, linda por la derecha con la número diez de la misma calleja, de Don Juan José Barrios, por la izquierda con la número cuatro calle de Pedregosa, de Don Rafael Guerrero, y por la espalda con la número dos calle de la Pierna, de los herederos de Don Andrés de la Oliva, retasada en diez y seis mil trescientos veinte y cuatro reales vellon: otra casa en dicha calle Pedregosa número cuatro, comunicada con la anterior, linda por la derecha con portal número seis de D. Francisco Badillo, con casa número ocho, de Don Francisco Barrazal, y con la calleja Barrera, por la izquierda con casa sin número en la referida calle de Pedregosa, de Don Rafael Guerrero, y por la espalda con la espresada anteriormente y la número dos calle de la Pierna, de los herederos de Don Andrés de la Oliva, retasada en quince mil doscientos setenta reales; y otra casa número once plazuela de la Magdalena de esta capital, linda por la derecha con la del número nueve, de Don Pedro Barbudo, por la izquierda con la Torre de los Donceles y la muralla antigua, y por la espalda con casa número cuatro calle del Crucifijo, de Don José Murillo, retasada en treinta mil ciento cuarenta y dos reales vellon; y he señalado para su remate la hora entre once y doce del ocho de Agosto próximo en las casas-audiencia de este Juzgado, admitiéndose las posturas que cubran las dos terceras partes de la retasa.

Córdoba quince de Julio de mil ochocientos setenta y dos. — Felipe Uria. — De orden del Sr. Juez, El Escribano actuario, Antonio Ravé del Castillo.

ANUNCIOS.

Venta de avellana.

Desde el dia y hasta las once de la mañana del 29 del corriente mes de Julio se oyen proposiciones en las casas de la Excm. Sra. Marquesa viuda de Villaseca en Córdoba, plazuela de D. Gomez número 2, para la enagenacion del fruto de avellana en rama pendiente en la posesion de la Jarosa, término de Trassierra, conforme al pliego de condiciones que se halla de manifiesto.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

INTERESANTE

á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la

formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y S. Fernando 34.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

EL LIBRO del buen ciudadano.

Coleccion completa de todas las Constituciones españolas desde la de 1812 hasta la de 1869, anotadas y comparadas por D. José María Mañas. Libro de absoluta necesidad para las Diputaciones, Ayuntamientos y particulares, puesto que forma un completo repertorio del derecho político español. Un tomo voluminoso en cuarto mayor y que contiene mas de 2700 páginas, se vende en la librería del DIARIO DE CORDOBA á 100 reales ejemplar.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA San Fernando 34.